

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</b></p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 554

FECHA: Veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUIS JAIRO JARAMILLO GUTIÉRREZ  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE LA RAMA JUDICIAL  
**RADICACIÓN:** 2016-00213

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación que interpuso y sustento oportunamente el apoderado judicial de la parte demandada **LA NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE LA RAMA JUDICIAL** (fols.161-163) de la Cuadernatura), contra la Sentencia N.º 103 fallada por este Despacho el día treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018), se continuará con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A., procediendo a **FIJAR FECHA** para el día **VIERNES CINCO (05) DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA HORA EN PUNTO DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)** a fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, a la cual deben concurrir las partes, su asistencia es obligatoria y de no asistir el apelante se declarará desierto el recurso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**RUBIELA RUIZ SUAREZ**  
Conjuez

Original firmado

<p><b>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 048, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 26 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Yovany Daraviña Tigreros</p>
---

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 418

FECHA: Septiembre veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
**ACCIONANTE:** COSME YOHNNY ANTIA ECHEVERRY  
**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE GINEBRA VALLE  
**RADICACIÓN:** 2018-00295

**Objeto de decisión**

Se decide sobre la admisión de la presente **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**, instaurada por el señor **COSME YOHNNY ANTIA ECHEVERRY**, en contra del **MUNICIPIO DE GINEBRA VALLE**, en procura de obtener el cumplimiento y aplicación de lo establecido en:

- \* En el artículo 817 del Decreto 624 de 1989 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014 y el artículo 755 del acuerdo No. 011 de marzo 23 de 2012 expedido por el Concejo Municipal de Ginebra, “por medio del cual se modifica y actualiza el Estatuto General de Rentas del Municipio de Ginebra Valle.

**La presente acción de cumplimiento SE RECHAZARÁ DE PLANO por las siguientes razones:**

La Ley 393 de 1997 “Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política”, establece en su artículo 8 un requisito de procedibilidad para la procedencia de las acciones de cumplimiento, fundamentada en la constitución de la renuencia de la autoridad accionada:

**Artículo 8º.- Procedibilidad de la Acción de Cumplimiento.-** La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

**Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.** Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.  
 (...) (Subrayas y negrillas por fuera del texto)

Este requisito de procedibilidad debe ser aportado en la solicitud de la acción de cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la misma normativa:

**Artículo 10º.- Contenido de la solicitud de la acción de cumplimiento.-** La solicitud deberá contener:

**Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504  
 Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**(...)5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.**

(...)(Subrayas y negrillas por fuera del texto)

El Consejo de Estado ha decantado en varias ocasiones sobre la renuencia de la Administración como un requisito de procedibilidad para la admisión de acción de cumplimiento<sup>1</sup>:

*“La Sección Quinta del Consejo de Estado ha sostenido que la renuencia es la rebeldía de una autoridad o de un particular que ejerce funciones públicas, en cumplir una norma con fuerza de ley o un acto administrativo que consagra en su cabeza un deber claro, imperativo e inobjetable.*

*La renuencia es requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento. Como lo consagra en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, consiste en que antes de acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esto es, a fin de poder demandar judicialmente, el actor debe solicitar a la autoridad o al particular que cumpla funciones públicas que acaten el deber imperativo previsto en la norma o en el acto administrativo, señalándose de manera precisa y clara.*

*Al respecto de este presupuesto procesal de la acción de cumplimiento, la Sección Quinta del Consejo de Estado ha considerado que si en el escrito por medio del cual se pretende constituir en renuencia no se le precisa a la autoridad presuntamente incumplida cuál es concretamente la norma que consagra la obligación exigible, la demanda de cumplimiento carecerá del requisito, lo que acarrea su rechazo.*

*Esta Sección también ha dicho que la renuencia se puede configurar en forma tácita o expresa. La primera modalidad se presenta cuando quien debe acatar el deber omitido deja transcurrir 10 días desde que se radica la solicitud sin que se dé respuesta a la misma, esto es, guarda silencio, mientras que la segunda forma de renuencia se demuestra cuando de manera expresa se manifiesta en contra de atender la norma con fuerza material de ley o el acto administrativo.*

*Por lo tanto a fin de acreditar la constitución en renuencia cuando ésta es expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta de la autoridad en el entendido que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado y a fin de establecer que la contestación tenga coherencia en corresponder al cumplimiento del deber solicitado.”*

De acuerdo con lo anterior tenemos que la procedencia de la acción de cumplimiento se supedita a la constitución en renuencia de la autoridad, que consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado exigiendo atender un mandato legal o consagrado en un acto administrativo con citación precisa de éste y que por lo tanto ésta se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Tenemos que en el presente asunto la parte actora sustenta que constituyó en renuencia a la entidad demandada, con la petición radicada ante la Alcaldía de Ginebra Valle - Tesorería General el día 24 de julio de 2018 (fl.12), por lo anterior el Despacho procederá a analizar si el accionante cumplió con el deber de probar el cumplimiento de requisito de procedibilidad, de un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente Dra. Susana Buitrago Valencia. Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014). Radicación N.º 25000-23-41-000-2014-00123-01(Acu), Actor: Alba Lucía Ramos López, Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro.

Al respecto la Sección quinta del Honorable Consejo de Estado precisó lo siguiente<sup>2</sup>:

*La Ley 393 de 1997 dispone que la acción de cumplimiento procede cuando se ha demostrado la renuencia del demandado a cumplir con el deber legal o administrativo omitido, lo cual sólo puede excusarse cuando se sustenta en la demanda la inminencia de un perjuicio irremediable que exige la intervención inmediata de la orden judicial. Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: **De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.***

*Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.*

*... la petición efectuada con el fin de constituir en renuencia debe reunir al menos las siguientes características: la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento. En este caso, si bien la actora identificó la norma que pide cumplir -artículo 209 de la Ley 100 de 1993-, la cual tiene fuerza de ley, se evidencia que no existe ninguna justificación respecto al por qué la Superintendencia no ha acatado el precepto, es decir, no indicó las razones por las cuales la entidad tiene a su cargo el cumplimiento del referido artículo ni evidenció las circunstancias que a su juicio evidencian la rebeldía a cumplirlo... Así, de una lectura integral del oficio radicado el 5 de enero de 2016 ante la referida Superintendencia, se advierte que la actora no agotó el requisito de constitución en renuencia. **(Negritas fuera de texto).***

De tal manera tenemos que la reclamación del cumplimiento, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de renuencia, que si bien, no se encuentra sometida a formalidades específicas, se considera que la petición debe al menos contener **el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.**

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia es necesario analizar la reclamación del cumplimiento, pues esta delimita el marco del

---

<sup>2</sup> SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 25000-23-41-000-2016-00207-01(ACU) Actor: JULIETH VELASCO ROMERO Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTRO.

incumplimiento reclamado.

En el presente caso se verifica que el señor COSME YOHNNY ANTIA ECHEVERRY, solicitó ante la entidad demandada lo siguiente<sup>3</sup>:

*“En mi condición de ciudadano en ejercicio y como contribuyente del impuesto de Predial Unificado del predio Urbano No. 01-00-0108-0005-000-010001080005000; de la manera más atenta y respetuosa **me permito solicitar el favor de ordenar a la Tesorera General del Municipio de Ginebra, la liquidación del impuesto Predial Unificado del predio antes citado, solamente los últimos cinco (5) años causados.***

*La anterior solicitud la fundamento a que he recibido de la Tesorería General del Municipio la Factura de Cobro No. 08016047 donde están relacionando el cobro de años anteriores, que de conformidad a lo establecido el Artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional y el Artículo 53 de la Ley 1739 antes citados ya perdieron vigencia su efectivo cobro. (...)*”

Es preciso indicar que dicha petición a la luz de la jurisprudencia, no agota el requisito de procedibilidad de renuencia, pues no se está solicitando ante la entidad administrativa demandada el cumplimiento **de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ni tampoco se efectúa un señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento**, es decir, que el accionante debió solicitar expresamente el cumplimiento del artículo 817 del Decreto 624 de 1989 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014 y el artículo 755 del acuerdo No. 011 de marzo 23 de 2012 expedido por el Concejo Municipal de Ginebra, hecho que reclama como sustento de la presente demanda.

Luego entonces, el escrito por medio del cual el actor pretende acreditar que agotó el requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento no puede ser de recibo para ese fin, pues el requisito de constitución en renuencia, consiste en que **antes** de acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esto es, a fin de poder demandar judicialmente, el actor debe solicitar a la autoridad o al particular que cumpla funciones públicas que acaten el deber imperativo previsto en la norma o en el acto administrativo, señalándose de manera precisa y clara, lo que no aconteció en el presente asunto.

Ahora bien la Sección quinta del H. Consejo de Estado ha aceptado que en ejercicio del derecho de petición es posible constituir en renuencia a las respectivas autoridades, no obstante, en tal caso es indispensable que de la lectura de la solicitud se evidencie que su finalidad no es otra que obtener la observancia de una norma con fuerza material de ley o acto administrativo, pues de lo contrario se entenderá que se trata de una petición común<sup>4</sup>, lo que permite concluir que no se reclamó el cumplimiento de la norma directamente a dicha entidad, sino que simplemente se solicitó la liquidación del pago del impuesto predial, que de encontrarse en desacuerdo con la liquidación del mismo, el medio idóneo para acudir a encausar dicha inconformidad es el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

También se verifica en la demanda, que el accionante no presenta excepción al requisito de procedibilidad de admisión de la acción (renuencia de la

---

<sup>3</sup> Folio 12 de la cuadermatuara

<sup>4</sup> Sección Quinta del Consejo de Estado, sentencia del 17 de noviembre del 2011, Exp. 2011-00412-01, C.P. Susana Buitrago Valencia.

accionada), consiste en la enunciación de la inminencia de peligro de sufrir un perjuicio irremediable.

Visto todo lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, el Despacho procederá a rechazar de plano la presente demanda de solicitud de acción de cumplimiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **RECHAZAR DE PLANO** la presente **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**, instaurada por el señor **COSME YOHNNY ANTIA ECHEVERRY**, en contra de la **MUNICIPIO DE GINEBRA**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** En firme esta Providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

**CUARTO:** Notifíquese al accionante conforme al artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

**QUINTO:** **SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR** en el presente proceso al abogado **ELIAD ROPERO GONZALEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía N.º 14.950.258 y Tarjeta Profesional N.º 38.712 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 24 de esta cuadernatura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**Juez**

Original firmado

Proyectó: Clcs

<p><b>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 048, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 26 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Yovany Daraviña Tigreros</p>
---